

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Número 813

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 10 de Diciembre último, del cual resulta:

Que según aparece del extracto del pleito seguido en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, extracto que tiene el asentimiento de las partes litigantes y ha sido aceptado en la sentencia recurrida por el citado Tribunal, por el último párrafo del art. 9.º de la ley de Presupuestos de Cuba de 5 de Agosto de 1886 se autorizó al Gobierno para encomendar la cobranza del impuesto de consumos de ganados al Banco Español de la Habana ó á otro establecimiento de crédito que ofreciera análogas garantías, y después de varias gestiones practicadas por la Administración cerca del Gobernador de dicho establecimiento de crédito, se firmaron por éste y por el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar las bases con arreglo á las cuales había de otorgarse el correspondiente contrato, que había de quedar sujeto á la aprobación superior:

Que en 21 de Junio de 1887 se otorgó en la Habana la correspondiente escritura ante el Notario don Manuel Sánchez Segovia entre el Intendente general de Hacienda don Alejandro González Olivares y el Subgobernador del Banco Español de la Habana don José Ramón de Haro, siendo aprobado el contrato por Real decreto de 30 de

Julio siguiente, acordado en Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, conteniéndose en dicho contrato y con arreglo á las bases convenidas, entre otras estipulaciones, las siguientes: primera, el Banco Español de la isla de Cuba se encargará desde 1.º de Julio de 1887 de la recaudación del impuesto de consumos de ganado en todas las provincias de la isla, con sujeción á las condiciones que se establecen en este contrato y en la legislación vigente sobre el asunto; tercera, el Banco se obliga á asegurar á la Hacienda el ingreso de un millar de pesos en cada año económico, haciendo la entrega de fondos en la Tesorería general por mensualidades adelantadas, reduciendo y reteniendo en sus Cajas el premio de la fianza que le corresponda, cuyo gasto formalizará la Hacienda en el acto de la entrega, expidiendo el correspondiente libramiento á favor del Banco; quinta, el premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza será el 5 por 100 hasta la cantidad de un millar, á cuyo ingreso se obliga por la cláusula 3.ª de este contrato; pero si á consecuencia de su buena gestión, los productos de este impuesto se elevaran á mayor suma que la citada de un millón de pesos, la Hacienda abonaría al indicado Banco por el expresado concepto de premio de cobranza el 30 por 100 sobre el exceso; séptima, para la percepción del impuesto se atenderá el Banco á las reglas que se fijan; octava, si algún Ayuntamiento acordare establecer sobre los derechos del Fisco cualquiera recargo que las leyes autoricen, no podrá exigirlo al Banco ó sus Delegados mientras la Administración principal de Hacienda no lo disponga, en virtud de orden que se le haya comunicado por el Gobierno civil de la provincia; duodécima, este contrato tendrá la duración de cuatro años, á contar desde el día en que el Banco

empiece la recaudación del impuesto, y podrá prorrogarse por igual número de años á voluntad de la Hacienda, de acuerdo con el Banco; pero si el Gobierno de S. M. acordare la supresión del impuesto, ó variase los tipos de imposición en un 20 por 100 menos de los que hay señalados, podrá rescindir en el primer caso, avisando la Hacienda al Banco con seis meses de anticipación; y en el segundo, quedando á voluntad del Banco fijar el día en que ha de cesar en el servicio, anunciándolo á la Intendencia con tres meses de anterioridad.

Que en este mismo contrato se determinaba que el Banco se encargaba de la recaudación y administración del impuesto de que se trata en toda la isla, desde 1.º de Julio de 1887, con estricta sujeción á lo que expresan todas y cada una de las bases indicadas, y que el Intendente general de Hacienda, como Delegado del Gobernador general, autorizado para realizar el contrato por la representación legal de la Nación, aceptaba á su vez las obligaciones del Banco, y dejaba constituidas las suyas en cuanto á las que le imponían las bases relativas del mismo, á que desde luego defería:

Que formalizado el contrato en los términos expuestos, y hallándose en ejecución, se dispuso por los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio de 1890, que se concedía á los Ayuntamientos, entre otros impuestos, el de consumo de ganados, que recaudaba el Estado, autorizando á cada Ayuntamiento para fijar el tipo de exacción hasta 4 centavos, 25 céntimos por cada kilogramo de carne, y se confió á las mismas Corporaciones la administración y recaudación directa de dichos impuestos, añadiéndose que el Gobierno autorizaría al Banco para continuar hasta la terminación de su contrato con la recaudación del de consumo de ganado, pero abonándole solamente el 7 por 100

de las cantidades que ingresasen en cada Ayuntamiento, y que el Banco podría ceder la recaudación de este impuesto á los Ayuntamientos, si se considerase oportuno:

Que en cumplimiento de estas disposiciones se expidió en 27 del mismo mes de Junio de 1890, por el Ministerio de Ultramar, comunicándola al Gobernador general de la isla de Cuba, una orden telegráfica, en la que se manifestaba á esta Autoridad que urgía ordenase á los Ayuntamientos presentaran inmediatamente sus presupuestos, conforme á los artículos 12 y 13 de la ley, pudiendo utilizar los recursos concedidos á los Municipios por esos mismos artículos, y que dispusiera que desde 1.º de Julio quedase en suspenso la cobranza del impuesto de consumo de ganado, hasta tanto que cada Ayuntamiento pudiera utilizar legalmente dicho ingreso:

Que al día siguiente de dictada la anterior orden telegráfica, se dirigió otra en igual forma por el Ministerio de Ultramar al Gobernador general, ordenándole preguntase al Banco Español si deseaba continuar recaudando el impuesto de consumo de ganado cedido á los Ayuntamientos por la ley de Presupuestos con el premio del 7 por 100 fijado en la misma ley, contestando dicha Autoridad, en telegrama del día 30, que el Banco Español había manifestado que no aceptaba las innovaciones introducidas por la ley de Presupuestos en el contrato de 21 de Julio de 1887, porque lo vulneraba, reservándose todos sus derechos para reclamar lo procedente:

Que el Gobernador general, en telegrama de 5 de Julio siguiente, manifestó al Ministerio que, en virtud de excitación de los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia, había dispuesto que el Banco Español continuase recaudando en las capitales el impuesto de consumo de ganado, en la proporción máxima que autoriza la ley de

Presupuestos, y en los demás pueblos los Ayuntamientos, ingresándose en depósito la recaudación hasta que aquellas Corporaciones revisasen sus presupuestos y el Ministerio resolviese si éstas ó el Banco habían de hacer la recaudación; y en su vista, el Ministerio, en otro telegrama de 8 del mismo mes de Julio, manifestó á la Autoridad superior de la isla que era forzoso atenerse á las consecuencias de la ley de Presupuestos, dejando en suspenso el cobro de dicho impuesto hasta tanto que cada Ayuntamiento lo utilizase legalmente; contestando el Gobernador en la misma fecha que, cumpliendo el anterior telegrama, había dado órdenes para la devolución de lo cobrado y depositado, y recomendando á los Gobernadores de provincia activasen la remisión de los presupuestos municipales y la aprobación de los expedientes de los Ayuntamientos para el cobro de los impuestos, á fin de que dichas Corporaciones utilizasen en breve ese recurso:

Que á consecuencia de nuevas dudas y consultas formuladas por el Gobernador general en oficio de 9 de Julio y telegrama de 21 de Agosto siguiente, sobre si podía disponer que los Ayuntamientos hicieran directamente la recaudación en el caso de que el Banco insistiese en su negativa, y si la exacción del mismo impuesto debía hacerse desde 1.º de Julio en que cesó el Estado de percibirlo, ordenó el Ministerio en 19 y 22 de Agosto que, habiéndose negado el Banco á recaudar dicho impuesto, podían los Ayuntamientos disponer lo procedente para su exacción cuando la tuvieran legalmente establecida, y que dichos Ayuntamientos podían recaudar aquel impuesto desde el día en que el Gobierno general aprobase los expedientes respectivos:

Que contra la orden telegráfica de 27 de Junio de 1890 acudió el Banco á la vía contenciosa, pretendiendo que fuera revocada en la parte que disponía la suspensión de la recaudación del impuesto de consumo de ganado, mandándose en su consecuencia que se repusiera el servicio de recaudación al estado legal que dicha orden interrumpió, y que, en su virtud, el Banco continuase en el referido servicio de recaudación, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, y disponiendo, en todo caso, que para indemnizar al Banco de los daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de la Real orden recurrida, se instruyera el oportuno expediente de indemnización; pero habiendo el Fiscal alegado la excepción dilatoria de incompetencia, el Tribunal la declaró procedente por auto de 18 de Febrero de 1891, teniendo para ello en cuenta que la orden ministerial impugnada no fijaba ni resolvía de un modo definitivo las relaciones entre la Administración y el Banco Español de la isla de Cuba, sino que se limitaba pura y simplemente á declarar en suspenso el contrato celebrado con dicho establecimiento de crédito para la recaudación del impuesto de consumo de ganado hasta que tuvieran de-

bido cumplimiento los artículos 12 y 13 de la ley de Presupuestos, y que en tal sentido la mencionada resolución no había causado estado, ni concurrían en ella, por lo tanto, los requisitos que para ser impugnada en vía contenciosa exige el artículo 1.º de la ley:

Que al mismo tiempo, don Augusto Comas, en concepto de representante en esta Corte del Banco Español de la isla de Cuba, acudió con instancia al Ministerio de Ultramar en 14 de Julio de 1890, en la que, después de relacionar los hechos expuestos, reproducía la súplica formulada en su demanda anteriormente referida, ó sea la de que se repusiera el servicio de la recaudación del impuesto de consumo de ganado al estado legal que interrumpió la orden telegráfica de 27 de Junio anterior, mandando, en su consecuencia, que el Banco Español continuara en el servicio de recaudación, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, sin perjuicio del derecho que asistía al Gobierno para denunciar la conclusión de dicho contrato, dando aviso al Banco con seis meses de anticipación, ó bien que si el Gobierno, por la conveniencia de los intereses generales ó públicos de la isla, ó por hechos ó circunstancias especiales que hubieran tenido lugar con posterioridad á la orden de suspensión, estimara urgente la terminación inmediata del contrato, mandase instruir el oportuno expediente de indemnización, á fin de que, en méritos del mismo, se fijase la que al Banco correspondía por no habersele dado el aviso previo estipulado en el contrato.

Que á la anterior instancia acompañó el representante del Banco Español los siguientes documentos: primero, oficio dirigido por el Gobernador general á dicho establecimiento transcribiéndole el telegrama del Ministerio de 28 de Junio, en que se encargaba á dicha Autoridad preguntase al Banco si deseaba continuar recaudando el impuesto de que se trata con el premio del 7 por 100 fijado por la ley de Presupuestos, y rogando al Banco que manifestase á la mayor brevedad la contestación que debía darse al Ministerio; segundo, oficio del Banco contestando á la anterior comunicación en los términos antes expuestos, ó sea en el de no aceptar las innovaciones introducidas por la ley en el contrato y que lo vulneraban, y reservándose el Banco todos los derechos para reclamar lo procedente; tercero, oficio de la Intendencia general de Hacienda transcribiendo al Banco la orden telegráfica del Ministerio de 27 de Junio; cuarto, comunicación dirigida en 4 de Julio por la Secretaría de Gobierno de la isla de Cuba al Banco Español, en la que manifestaba que en vista de las consultas y reclamaciones hechas por los distintos Ayuntamientos sobre autorización para recaudar por sí el impuesto de consumo de ganado, cedido á los mismos por la ley de Presupuestos, el Gobernador general había dispuesto que, mientras se resolvía por el Gobierno supremo el caso con carácter definitivo, continuase el Banco con la

cobranza de dicho impuesto, bajo la misma forma que había venido haciéndolo hasta el 30 de Junio anterior, en calidad de depósito, y por el tipo máximo de 4 centavos, 25 céntimos cada kilogramo, que autorizaba dicha ley; quinto, contestación dada por el Banco en la misma fecha á la anterior comunicación, manifestando que, como ya había hecho presente, no podía hacerse cargo de la recaudación del consumo en otras condiciones que las estipuladas en el contrato de 21 de Junio de 1887, pero que en su deseo de complacer al Gobierno general, haría dicha recaudación gratuitamente por su parte, sin cargar más que los gastos que se originasen; sexto, estado de la recaudación en el año de 1889 á 90 en el impuesto de consumo de ganado, y del que resulta obtenida una utilidad líquida de 110.853 pesos 83 centavos; y séptimo, testimonio de la escritura de 21 de Junio de 1887, relativa al contrato celebrado por la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba con el Banco Español, para la recaudación del impuesto de consumo de ganado en toda la isla:

Que á propuesta de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, se pidió informe acerca de la anterior instancia á la Dirección general de Administración y Fomento, la cual, previo informe del Negociado de Administración, expuso: que no había motivo para dejar sin efecto la orden de 27 de Junio sobre suspensión de la cobranza del impuesto de que se trata, porque habiendo desaparecido este impuesto para el Estado, y no pudiendo cobrarlo los Ayuntamientos sino después que lo incluyesen en sus presupuestos, era forzoso entretanto suspender la cobranza, á menos de incurrir en delitos sancionados por el Código penal; que el Ministerio había cumplido con todo lo prevenido en el art. 13 de la ley de Presupuestos, toda vez que, habiendo contestado el Banco que no aceptaba las innovaciones introducidas por la orden telegráfica de 19 de Agosto, se manifestó al Gobernador general de la isla que, en vista de aquella negativa, podían disponer los Ayuntamientos lo conveniente para la exacción del impuesto cuando tuvieran éste legalmente establecido; que por esto, y siendo improcedente que el Banco continuase con la recaudación en la forma que solicitaba, por ser esto opuesto á la ley de Presupuestos, y existiendo en este caso la circunstancia de lucro cesante y daño emergente, procedía reconocer en principio el derecho que asistía al Banco para ser indemnizado por la rescisión de su contrato fuera de las reglas establecidas al efecto, debiendo oírse previamente el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Que acordado así por el Ministerio, la Sección emitió su dictamen, proponiendo: que procedía resolver el expediente en el sentido de que el Banco Español tenía derecho á que se le indemnizaran daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de consu-

mo de ganado, entendiéndose denunciado este contrato, á tenor de lo dispuesto en la cláusula 12, desde que se notificó al Banco la Real orden de 27 de Junio, y debiendo, por lo tanto, consistir la indemnización por la rescisión solamente en los daños y perjuicios inherentes á los seis meses posteriores á la citada fecha; exponiendo, además, la Sección, aparte de otras consideraciones legales referentes á la indemnización propuesta, que la situación creada á consecuencia de la Real orden de 27 de Junio de 1890 provino de la negligencia del propio Gobierno, porque habiendo presentado á las Cortes el proyecto que luego fué ley de Presupuestos, con sus artículos 12 y 13, debió proceder á la denuncia oportuna del contrato con el Banco, ó arbitrar medios que de otro modo dieran satisfacción á las obligaciones que la Administración tenía pactadas, siendo de desear que para lo sucesivo, y cuando se tratase de anular contratos entre la Administración y algún particular, se adoptasen las precauciones convenientes á fin de evitar el pago de indemnizaciones tan perjudiciales á los intereses del Tesoro:

Que el Ministerio, separándose del anterior dictamen, por Real orden de 11 de Abril de 1891 declaró improcedente la reclamación interpuesta por el Banco Español de Cuba, denegándole el derecho que solicitaba, y teniendo para ello en cuenta que el contrato había tenido exacto y fiel cumplimiento, sin que hubiera suscitado nunca queja ni dificultad de ninguna clase por parte del Banco, lo cual demostraba la buena fe con que había sido observado por el Gobierno hasta su terminación, antes del tiempo estipulado, en virtud de un hecho superior á las facultades y atribuciones de aquél; que la circunstancia de que el impuesto dejara de ser, en virtud de una ley, recurso del Tesoro, y pasara á serlo de los Ayuntamientos, no podía ser prevista ni objeto de contrato, pues la Administración, ó hubiera cometido exceso en sus atribuciones, ó se hubiera adelantado sin razón alguna á deducir consecuencias de sucesos contingentes, por lo cual, ni pudo ser denunciado el contrato seis meses antes de promulgarse la ley que transformó el impuesto, ni diferirse su aplicación, no hallándose por lo tanto comprendido el caso en la cláusula 12.ª, y aun caso que lo estuviera la condición citada, sería de las calificadas como imposibles; que en la citada cláusula no se menciona la indemnización de daños y perjuicios, ni cabe ésta tampoco sino cuando haya dolo, culpa ó caso fortuito, en ninguno de cuyos extremos es posible comprender al Gobierno; que éste no podía excusarse de adoptar las medidas dictadas para el cumplimiento de la ley, sin faltar á lo por ella establecido, pudiendo hasta darse el caso de que el Banco, por tener ya la recaudación montada y ofrecer garantías de crédito, siguiera recaudando el impuesto con un premio remunerador por cuenta de los Municipios, y percibiera al mismo tiempo de la Hacienda pública una indemnización por no recaudar;

y que hallándose subrogado el Banco en las atribuciones del Gobierno para la recaudación de otras contribuciones y rentas, no sería equitativo que por cesar en una, no por la acción del Gobierno, sino por ministerio de la ley, se le concediera una indemnización por donde y con lo cual las relaciones existentes entre dos dependencias que en la materia de que se trata cooperan al mismo fin, sufrirían una honda e injustificada perturbación:

Que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre del Banco Español de la isla de Cuba, el Doctor don Augusto Comas, formalizando á su tiempo la demanda con la súplica de que se revoque dicha resolución, mandando en consecuencia que se reponga el servicio de recaudación del impuesto de que se trata al estado legal que interrumpió la Real orden de 27 de Junio de 1890, y que en su virtud el Banco Español de la isla de Cuba continúe en el referido servicio de recaudación del mismo impuesto, conforme á las condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887, y declarando en todo caso el derecho que asiste al Banco Español de la isla de Cuba á ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le han causado con motivo de la rescisión del mencionado contrato, disponiendo que se instruya el oportuno expediente de indemnización, á fin de que en méritos del mismo se fije la que al Banco corresponda. Alegó como fundamentos de derechos, en lo que á la competencia del Tribunal se refería para conocer de esta demanda: que la Real orden de 11 de Abril de 1891, que motivó el recurso, fué dictada por el Ministerio de Ultramar, y de consiguiente, por la Administración central de la Metrópoli, correspondiendo, por tanto, al Tribunal Contencioso administrativo, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, orgánica de esta jurisdicción, el conocimiento de la demanda; que la cuestión sobre que versa se refiere al cumplimiento y efectos de un contrato celebrado por la Administración del Estado con el Banco Español de la isla de Cuba para el servicio público de la recaudación ó cobranza del impuesto conocido con el nombre de consumo de ganado; que la materia jurídica del recurso se halla expresamente atribuida á la jurisdicción contencioso administrativa, conforme á lo establecido en el párrafo primero, artículo 5.º de la mencionada ley; que la resolución contra la que se recurría revestía las condiciones prevenidas por el art. 1.º de la referida ley para poder impugnarla en vía contenciosa, toda vez que había causado estado, había emanado de la Administración en el uso de sus facultades regladas y había vulnerado un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del Banco Español de la isla de Cuba por la ley que autorizó á contratar con dicho establecimiento el servicio referido, y por el Real decreto de 30 de Julio de 1887, que aprobó el contrato celebrado con arreglo á la autorización otorgada en la misma ley,

terminando con exponer los fundamentos legales que, á juicio del actor, eran pertinentes en lo que á la cuestión de fondos se refería:

Que emplazado Mi Fiscal, éste, al contestar la demanda, alegó como perentoria la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de la citada demanda, y con la súplica de que el Tribunal se sirviera dejarla sin recurso, mediante la aceptación de la excepción propuesta; y cuando á ello no hubiere lugar, fallar en definitiva absolviendo de la demanda á la Administración del Estado, y confirmando la Real orden impugnada. Alega el Fiscal en cuanto á la incompetencia del Tribunal, que ya expuso, cuando se presentó por el Banco Español la demanda contra la Real orden de 27 de Junio de 1890, que aquella disposición no había sido adoptada por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades regladas, sino que se había dictado para dar cumplimiento ineludible á una ley, y que, por consiguiente, carecía la Real orden que se impugnaba del segundo de los requisitos exigidos en el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para que pudiera discutirse ante el Tribunal; que además, éste estimó que bastaba para dejar sin curso la demanda, habida la circunstancia de no ser aquella Real orden definitiva, pero que al dictarse con este carácter la de 11 de Abril de 1891, en la cual se consigna que un hecho superior á las facultades y atribuciones del Gobierno había sido causa de la terminación del contrato antes del tiempo estipulado en el mismo, volvía á nacer la excepción dilatoria alegada en aquella sazón por el Fiscal, quien la reproducía en la forma establecida por el párrafo segundo del artículo 48 de la ley, con la pretensión de que el Tribunal hiciese sobre ella reclamación expresa, enunciando después el Fiscal los fundamentos legales que respecto á la cuestión de fondo del pleito estimó pertinentes:

Que seguido el juicio por sus demás trámites, el Tribunal dictó sentencia en 10 de Diciembre último, fallando: que debía declarar y declaraba improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, y en cuanto al fondo del pleito, que debía declarar y declaraba que por no haberse cumplido por parte del Gobierno lo convenido en la condición 12 del contrato, tenía derecho el Banco Español de la isla de Cuba á la indemnización que correspondía, para fijar cual deberá instruir el oportuno expediente; que en lo que con esta declaración estuviese conforme la Real orden reclamada, la confirma, y en lo que no la revoca y deja sin efecto. Alega el Tribunal como fundamentos legales de su fallo, que la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal acerca de lo que era preciso resolver en primer término, se fundaba en que la Real orden reclamada se dictó en cumplimiento de una ley, y no emanaba de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; pero que en contra de esto resulta que dicha Real orden puso fin

á un expediente instruido á instancia del Banco Español de la isla de Cuba, en la cual pretendía éste que se le mantuviese en el contrato que con el Estado tenía celebrado, ó se le indemnizara en otro caso, de donde se seguía que no se dictó por virtud de un precepto del poder legislativo, sino para resolver las cuestiones surgidas con ocasión de convertirse en municipal el impuesto á cuya cobranza se refería el contrato, y, por tanto, dictada aquella resolución en virtud de facultades regladas, no era procedente la excepción de incompetencia que como perentoria había propuesto el Fiscal:

Que en cuanto al fondo del pleito, por virtud de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, en su art. 12, dejó de ser impuesto del Estado el establecido sobre el consumo de ganado, para convertirse en municipal, y, por tanto, previsto en el pliego de condiciones que el contrato se rescindiera por supresión del impuesto, ningún derecho asiste al Banco Español de la isla de Cuba para pretender que debe continuar en su recaudación con las mismas condiciones establecidas en el contrato de 21 de Junio de 1887; que, esto no obstante, el Gobierno venía obligado por la 12 de las condiciones de dicho contrato á avisar al Banco con seis meses de anticipación cuando acordara suprimir el impuesto, y debía cumplir esa cláusula al acordar el proyecto de ley en que se contenía la supresión, única forma en que podía acordarlo, siendo causa esta negligencia de que el Banco, conforme á los principios generales de derecho y á los preceptos de la legislación positiva que se citaban, debe ser indemnizado en la forma procedente:

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 767

Lista definitiva de los que por concepto de Concejales y mayores contribuyentes tienen derecho para el nombramiento de Compromisarios que determina el art. 25 y siguientes de la ley electoral de Senadores de 5 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

D. Francisco Ruiz y Frias
Rafael Jiménez Bujalance
José Rodríguez Carmona
Ramón Alcalá Tienda
Manuel Bujalance Bejijar
Pedro Luque Alcalá
Rafael Alarcón Arroyo
Leopoldo Reyes León
Joaquín Valverde Valverde
Luis Rodajo Heredia
Manuel Villarreal Serrano
José López Serrano
Antonio Tarifa Arroyo
Calixto Rojano Bujalance
Damian Jorge García
Juan Arjona Lara
Vicente Hita Hita

Dos vacantes.

Mayores contribuyentes

D. José Trinidad Ariza y Ariza
Ramón Santaella Bejijar
Pablo Villalobos Portillo
Víctor Prado Barrio
Evaristo Beredas Moreno
Rafael Alcalá Buelga
Antonio Bermudez Ariza
Manuel Vargas Saavedra
Manuel Bujalance Bueno
José Caballero Segura
Ramón Torres Hita
Rafael Luque Azas
Antonio Rabadán Arjona

D. Rafael Alcalá Tienda
Rafael Rabadán Valverde
Mateo Porcuna Fernández
Valeriano Valero Carrillo
Joaquín Rodríguez Morales
Rodrigo Cubero Villarreal
José Alcalá Tienda
Cesáreo Torres Isunza
Antonio Alcalá Tienda
José Trujillo Rojano
Manuel Ruiz Padillo
Esteban Bujalance Ariza
Manuel Padillo Campana
José María Boto Cano
Agustín Valbuena Flores
Juan Rodríguez Ojeda
Pablo Frías Villalobos
Francisco Boto Cano
Bernardo Casani Azas
José Santiago Espejo
Fernando Vargas Jurado
Antonio Porcuna Trujillo
Eduardo Rosales Pernia
Rafael Salamanca Vallejo
Francisco Alcalá Frías
Lorenzo Jiménez Ibarra
Enrique Frías Villalobos
Eduardo Aranda Fernández
Francisco Berjillos Callejas
José María Jiménez García
Juan Ríos Rojano
José María Bujalance Ariza
José Planas Vives
Juan Vergara Flores
Lorenzo Espinosa Hita
Ramón Rosales Magaña
Antonio Rosales Garrido
Antonio Jiménez Boto
José Moreno Roldán
Francisco Paula Garrido Dios
José Santiago Vesa
Diego Montes Sánchez
Santiago Moreno Crespo
Rafael Albañil Garrido
Francisco Henares Ocaña
Francisco Rojano Pavón
Manuel Galvez Monroy
Manuel Lara Ruiz
Blás Villa Prieto
José Alarcón Trujillo
Juan T. Henares Barreche
Vicente Lozano Romero
Manuel Cubero Villarreal
Miguel Morcino Romero
Rafael Fuentes Andrade
Pedro Tenorio Vazquez
Vicente Moreno Romero
Rafael Santaella Bejijar
Miguel Pavón Garrido
Juan Navas Melendo
Jacinto Tutan Valdivia
Rafael Herrador Cubero
Antonio Piernagorda Rojano

Baena 15 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Ruiz.—El Secretario, Aureliano Prieto.

ESPEJO

Núm. 804

Don Antonio López Vega, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1896 á 97, formado por la Comisión de Hacienda y favorablemente informado por el Regidor Sindico, queda expuesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado.

Espejo 16 de Marzo de 1896.—Antonio López.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 779

NEGOCIADO DE MINAS

IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia y cantidad que por el 2 por 100 de su producto bruto, estima el señor Delegado de Hacienda que deben satisfacer al Tesoro, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 2.º de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radica	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales	Precio del quintal Ptas. Cts.	Valor integro Pesetas Cts.	2 por 100 Ptas. Cts.
160	El Paseo	Belmez	Hulla	Compañía de los F. C. Andaluces	32010	90	28809	576 18
184	Trajanó	Idem	Idem	Idem	21660	90	19494	389 88
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem	38290	90	34992	169 84
161	La Torre	Idem	Idem	Idem	10260	90	9234	184 68
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	85210	90	76689	1533 78
237	Ana y Pequeña	Idem	Idem	Idem	180050	90	162045	3240 90
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	14450	90	15005	260 10
"	Nueva Unión	Fuente Obejuna	Plomo	Idem	890	12	10680	213 60
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Hornachuelos	Idem	D. Hill Delprat	482	50,29 20y16	13261	265 22
394	San Juan	Fuente Obejuna	Hulla	Juan de Mesa	14480	"	13032	260 64
116	Terrible	Belmez	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	164920	1	164720	3294 40
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem	109813	1	109813	2196 26
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem	54907	1	54907	1098 14
799	Carmita	Almodóvar	Plomo	Marqués de las Candelarias	293	15	4395	87 90
721	Positiva	Idem	Idem	Idem	48	15	720	14 40
609	El Triunfo	Villv.ª del Duque	Idem	Sdad. Minas Fundición Escombreras	2200	8	17600	352
575	Casiano de Prado	Posadas	Idem	Sociedad Santa Bárbara	17200	37,50,14 y 4	265100	4102
188	Santa Isabel	Belmez	Hulla	Comp.ª F. C. M. Z. y A.	52880	"	47592	951 54
145	La Calera	Idem	Idem	D. Juan Abraham Dioderich	11103	"	10892 70	217 55
694	Demetrio	Alcaracejos	Plomo	Sociedad Anglo Vasca	6300	19	119700	2394

Córdoba 16 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

OBRA IMPORTANTISIMA

EL ACEITE DE OLIVA

Su extracción, clarificación y refinación. Medios de presentar nuestros aceites en los mercados extranjeros en competencia con los de Francia é Italia.

Con nociones acerca del cultivo del olivo en España

POR

DON RAMON DE MANJARRES

Un tomo de 392 páginas con 135 excelentes gravados. Se vende á 8 pesetas en Madrid, librería de Hijos de D. J. Cuesta, calle Carretas, núm. 9. A provincias se remite franco de porte y certificado, enviando á dicha librería libranza del giro mútuo de 8 pesetas y un sello de 50 céntimos para franqueo y certificado. 4—1

Sección de anuncios

QUINTAS

Las filiaciones, certificados facultativos, idem de talla, citaciones de mozos al acto de la rectificación del alistamiento, idem para la declaración de soldados, idem para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y las de revisión de exenciones de mozos de años anteriores, se hallan de venta en la im-

prenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados

18 y San Fernando 34.

Padrón industrial

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Apéndice

AL AMILLARAMIENTO
El formulario y sus estados correspondientes, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA